

76520400300620190021300

Hipotecario

Banco de Bogotá

Vs Carlos Eduardo Vacca

Auto No. 504

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$4.102.892.64**_mcte, correspondiente al 8% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204003006201900021300

Hipotecario

Banco de Bogotá

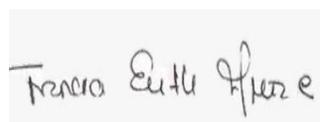
Vs Carlos Eduardo Vacca

Auto No. 502

Secretaria: Palmira, 08 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$4.102.892.00	
TOTAL COSTAS	\$4.102.892.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

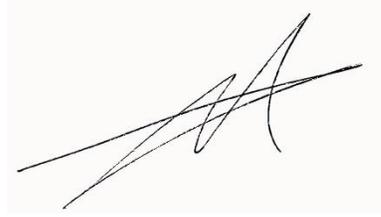


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c99453998c0da60404af52fd982d93e00b188ad1c8c14c45780db69badaaa**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021000600
Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs Diego Fernando Murillo Montaña
Auto No. 503

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$362.086.00**_mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



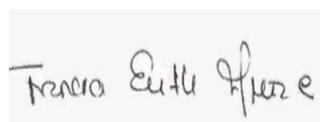
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062021000600
Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs Diego Fernando Murillo Montaña
Auto No. 504

Secretaria: Palmira, 08 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$362.086.00	
TOTAL COSTAS	\$362.086.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142092c512efd5d2b61de6ed62b39e169deaebce36243410ba03b96333c2c1d**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Kathrin Pislewic Cataño Salazar
76520400300620210023300
AUTO No. 490

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. Para Proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1426	24857	VIGENTE	-	PUERTAYCASTRO@PUERTAYCAS...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de los demandados.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Kathrin Pislewic Cataño Salazar
76520400300620210023300
AUTO No. 490

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **KATHRIN PISLEWIC CATAÑO SALAZAR y JORGE ARMANDO BELTRAN** por pago total de la obligación.

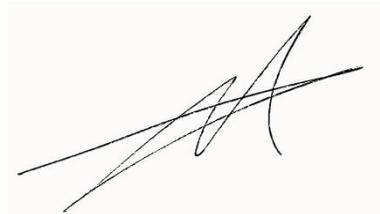
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-175310 de propiedad de los señores **KATHRIN PISLEWIC CATAÑO SALAZAR y JORGE ARMANDO BELTRAN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 67.030.129 y 16.378.196 respectivamente. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 693 del 16 de noviembre de 2021 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a32e44d14a8e5054385882df2009bb9b94f9cc679a944144bb74a42e7da13**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Elizabeth Montenegro García
76520400300620220009000
AUTO No. 472

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el 31 de enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

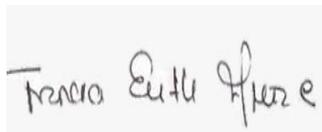
Palmira, marzo 8 de 2023

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1426	24857	VIGENTE	-	PUERTAYCASTRO@PUERTAYCAS...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Elizabeth Montenegro Garcia
76520400300620220009000
AUTO No. 472

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **ELIZABETH MONTENEGRO GARCIA** por actualización de la obligación hasta el mes octubre de 2023.

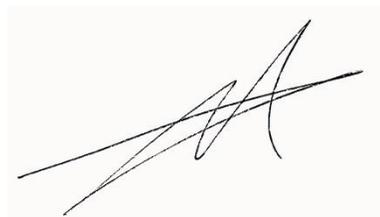
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-209099 de propiedad de la demandada **ELIZABETH MONTENEGRO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.567.972. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-566 del 28 de marzo de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673eeba10aea76eb77fb5884fa802d97ab6174e4d8cdcd0c10e5d908d3850a9**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la garantía
Banco Davivienda S.A
Vs Jorge Alfonso Guzmán Dias
76520400300620230006700
Auto 489

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, marzo 8 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con los valores de las cuotas en mora y sus fechas de exigibilidad, mismas que no aparecen como se solicitaron.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por el profesional del derecho, toda vez que las fechas de exigibilidad se tomaron en orden cronológico, pero al relacionar el valor de las cuotas y sus intereses se incurrió en yerro precisamente al no tomarse en cuenta el orden dado, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 2414 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se profirió la orden de pago, en tal sentido éste quedará así:

...PAGARE No.05701012300135353

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus respectivos intereses remuneratorios, distribuidas así:

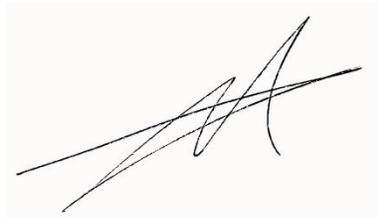
FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES
04/07/2022	\$93.008.63	\$ 460.991.37
04/08/2022	\$93.891.17	\$ 460.108.83
04/09/2022	\$94.782.08	\$ 459.217.92
04/10/2022	\$95.681.45	\$ 458.318.55

Ejecutivo para la garantía
Banco Davivienda S.A
Vs Jorge Alfonso Guzmán Dias
76520400300620230006700
Auto 489

04 / 11 / 2022	\$95.589.35	\$ 457.410.65
04 / 12 / 2022	\$96.496.37	\$ 456.503.63
04 / 01 / 2023	\$97.412.00	\$ 455.588.00
04 / 02 / 2023	\$98.336.32	\$ 454.663.68
	\$765.197.37	\$3.662.802.63

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

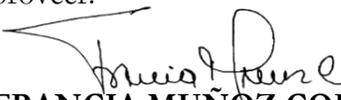
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63de37cd1bf6378c62d055b5686fc5eb9fc4c180788032302e2bb8a012141e**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día primero de marzo del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 492/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ÁLVAREZ CIFUENTES
C.C. 1.113.654.318
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS RAMOS PIEDRAHITA
C.C. 1.143.845.695
STEFANY ORDOÑEZ
C.C. 1.143.984.864
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00087-00

Palmira (V), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de gestor judicial JUAN CAMILO ÁLVAREZ CIFUENTES propuso demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS ANDRÉS RAMOS PIEDRAHITA Y STEFANY ORDOÑEZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la pretensión número tres de la demanda, se cobra el pago de recibos por falta de pago, sin embargo, al revisar detenidamente los anexos, no descubre este Despacho, que clase de recibos son y su respectivo soporte, para lo cual, la parte demandante deberá aclarar este punto y aportar los anexos del caso, a fin de ser estudiados.

1.2. También se observa en los puntos cuarto y quinto de las pretensiones, que se cobran intereses corrientes y moratorios, sin embargo, no se indica sobre que clase de

obligación, es decir, si sobre la letra de cambio o el contrato de arrendamiento, y las fechas donde comienzan a correr dichos intereses.

1.3. Igualmente, se insta a la parte demanda para que indique al Despacho, por qué razón el título valor, letra de cambio No. 001, se encuentra fraccionada de las firmas que aceptarían la obligación.

1.4. Finalmente, se observa que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1113640591	283619	VIGENTE	-	DAMARIS-GRANDA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4

CONTÁCTENOS: PBX (571) 381 7200

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

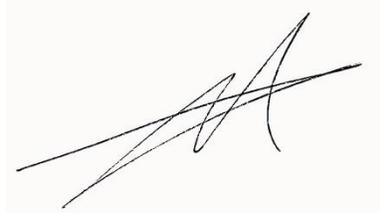
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DAMARIS GRANDA ARCE con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.591, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56bee3652c008080b82d14fd4076ddf9e549059d5a0aa2294419b3bd04c885**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día dos de marzo del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 493/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RAMÍREZ TORREZ
C.C. 94.073.836
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL SOTO RANGEL
C.C. 15.387.247
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00090-00**

Palmira (V), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de gestor judicial CARLOS JAVIER RAMÍREZ TORREZ propuso demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS ARIEL SOTO RANGEL.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que no hay concordancia en cuanto a fechas en el título valor, pues la fecha de creación es igual que la fecha de exigibilidad del pago, por lo cual, se insta a la parte demandante para que aclare este punto al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

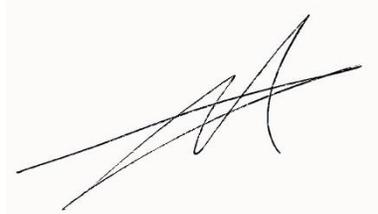
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ROGER ARGOTE BOLAÑOS identificado con C.C. 10537892 y T.P. 68189 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b5cf4f8a6246fea00aa4f461bf0d406fd561a760db36ccd20ec187852596a**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>